

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5807**
FECHA: **11 MAR. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Auto N° 5212 de 19 de Marzo de 2015, se ordenó la apertura de una investigación y se formularon cargos, contra los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos - Sucre, y al señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, por hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal del recurso natural de fauna silvestre, de la especie hicotéa, correspondiente a setenta y siete (77) reptiles, incautadas por la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Transito y Transporte Metropolitana Montería, a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos - Sucre, y al señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336.

Que mediante oficio radicado CVS N° 1070 de fecha 25 de Marzo de 2015, se cito para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 5212 de 19 de Marzo de 2015, al señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336.

Que se desconoce el domicilio del señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, por lo que esta Corporación procedió a notificarlo a través de la pagina web de esta entidad, con fecha de notificación personal el 04 de Agosto de 2016, y notificado por aviso el día 30 de Agosto de 2016.

Que mediante oficio radicado CVS N° 1068 de fecha 25 de Marzo de 2015, se cito para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N° 5212 de 19 de Marzo de 2015, al señor JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100. 083.479 de San Marcos.

Que se desconoce el domicilio del señor JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100. 083.479 de San Marcos, por lo que esta Corporación procedió a notificarlo a través de la pagina web de esta entidad, con fecha de notificación personal el 08 de Marzo de 2017, y notificado por aviso el día 29 de Diciembre de 2017.

Que mediante Auto N° 9456 de fecha 06 de Febrero de 2018, se corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con

11

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 12 - 2 5807

FECHA: 11 MAR. 2019

cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos - Sucre, y al señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336.

Que el día 06 de Febrero de 2018, se hizo la citación para notificación personal por medio de pagina web, a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos - Sucre, y al señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, quedando notificados por aviso el día 06 de Marzo de 2018.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal del recurso natural de fauna silvestre, de la especie hicotéa, correspondiente a setenta y siete (77) reptiles, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5807

FECHA: 11 MAR. 2019

en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre varias personas por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos - Sucre, y al señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, por las razones que se explican a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 15 - 2 5807
FECHA: 11 MAR. 2019

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 10 de Febrero de 2015, Acta de Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, Formato Historia Clínica de Reptiles, de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, Oficio N° S-2015 -/ SETRA – MEMOT, de la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Transito y Transporte Metropolitana Montería, con fecha de 06 de Febrero de 2015, Oficio N° 0027 de Fiscalía Sexta Unidad Local Cereté, de fecha 06 de Febrero de 2015.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5 dispone: *“será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que con el aprovechamiento y caza de esta especie de fauna silvestre, se puede provocar la extinción de la misma, como consta en el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 06 de Febrero de 2015, Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

2

MS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **1 - 2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural de fauna silvestre de la especie Hicotea (T. callirostris), agrupados en setenta y siete (77) Hicoteas, setenta y seis (76) vivos y uno (1) muerto, como quedo establecido en el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 06 de Febrero de 2015, su aprovechamiento se efectuó sin contar con la autorización que debe ser previamente otorgada por la autoridad ambiental – léase- Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, trasgrediendo entonces lo estipulado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 15 de Mayo del 2015.

Que en el artículo 2.2.1.2.4.1 del decreto mencionado anteriormente se establece: *“Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.”*

Que el artículo 2.2.1.2.4.2. Indica: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

Que el artículo 2.2.1.2.4.3. Menciona: *“Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

“Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 2 5807
FECHA: 11 MAR. 2019

viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. De lo anterior, se da cuenta en el Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 06 de Febrero de 2015, generado por la Policía Ambiental y Ecológica del Departamento de Córdoba, Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos, y el señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si este además incurrió en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, ya al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos, y el señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, solicitud de aprovechamiento de fauna silvestre, ni salvoconductos que ampararan dicha especie, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, del Decreto 1076 de 2015.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos, y el señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento, tráfico, y tenencia ilegal de fauna silvestre de la especie *Hicotea (T. callirostris)*, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TECNICO ALP 2018- 262**, del 16 de Mayo de 2018, por el cual se calcula multa ambiental de los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos, y el señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre de la especie *Hicotea (T. callirostris)*, sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental y que expresa lo siguiente:

RS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5807**
FECHA: **11 MAR. 2019**

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores JORGE ELIECER CASTRO OSUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 de San Marcos, y el señor ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.876.336, por los cargos formulados a través de Auto N° 5212 del 19 de Marzo de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 2 5807**
FECHA: **11 MAR. 2019**

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4, estable los lineamientos para el aprovechamiento del recurso natural de fauna silvestre.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal de la especie *Hicotea* (*T. callirostris*), por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, como lo consagra el siguiente artículo de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43: **MULTA**. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de fauna silvestre, de lo cual se indico lo siguiente:

"CONSEPTO TÉCNICO ALP 2018 - 262

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR JORGE ELIECER CASTRO OSUNA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.100.083.479 Y EL SEÑOR ÁLVARO ENRIQUE DE LA OSSA MORÓN IDENTIFICADO CON CEDULA No 10.876.336, POR EL HECHO CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO, TRÁFICO Y TENENCIA ILEGAL DE RECURSO NATURAL FAUNA SILVESTRE CONSISTENTE EN SETENTA Y SIETE (77) ESPECÍMENES DE LA ESPECIE HICOTEA (*Trachemys callirostris*), SIN HABER OBTENIDO LICENCIA AMBIENTAL Y SALVOCONDUCTO PARA EL APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL DECRETO 1608 DE 1978.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **NO - 2 5807**
FECHA: **11 MAR. 2019**

De acuerdo a lo descrito en el informe presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [a + A] + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

10 - 2 5807

FECHA: 11 MAR. 2019

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y X C1 - P}{P}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que el señor Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el Ahorro por Retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como CERO (\$0).

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones de la vía Cerete la Ye departamento de Córdoba a la Altura del Kilómetro 24, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45).

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5807**
 FECHA: 11 MAR. 2019

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

1	In resos directos	\$0,00		
	Costos evitados	\$32.800,00		
3	Ahorros de retraso	0	\$32.800,00	
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Ba*a -0,40	0,45	
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 40.089,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de aprovechamiento de productos de fauna silvestre, específicamente setenta y siete (77) especímenes de la especie *hicotea* (*Trachemys callirostris*), es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (a)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
-------------------------------	--	----------

$a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$ 1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$1 = (31N) + (2EX) + PE + RV + MC$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

RES

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **19 - 2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

	ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
	RV		3

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 3$$

$$(I) = 12$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

RS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)O$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores *i*
(22.06 * 781.242) (12)

i = \$206.810.382,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$206.810.382,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 — por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental — establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

Para este caso concreto al señor Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía no 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula no 10.876.336, no se ha incurrido en agravantes.

Por lo anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este cálculo de multa al señor Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores se puede determinar que el señor Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, se encuentra en categoría de estrato 2.

RES

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 5807**
FECHA: **11 MAR. 2019**

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La ponderación se sitúa en 2,0

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señor Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, por el hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna silvestre consistente en setenta y siete (77) especímenes de la especie hicoitea (*Trachemys callirostris*), sin haber obtenido licencia ambiental y salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando así lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 1608 de 1978; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

a: 1,00

A: 0

i: \$206.810.382,00

Ca: 0

Cs: 0,02

$$MULTA = 40.089,00 + [(1,00 * 206.810.382) * (1 + 0) + 0] * 0,02$$

$$MULTA = \$4.176.297,00$$

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10 - 2 5807**

FECHA: **11 MAR. 2019**

Tabla resumen Calculo Multa Jorge Eliecer Castro Osuna - Álvaro Enrique de la Ossa Morón

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$32.800,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 40.089,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	12
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$206.810.382,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **NO - 2 5807**
 FECHA: **11 MAR. 2019**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$4.176.297,00
------------------------------------	-----------------------

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable señor Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, por el hecho consistente en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna silvestre consistente en setenta y siete (77) especímenes de la especie hikota (Trachemys callirostris), sin haber obtenido licencia ambiental y salvoconducto para el aprovechamiento y movilización, vulnerando así lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 1608 de 1978, seria de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.176.297,00)"

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal, de recurso natural de fauna silvestre, consistente en setenta y siete (77), especies de Hikota (Trachemys callirostris).

En merito de lo expuesto esta Corporación,

HS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 5807**
FECHA: **11 MAR. 2019**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Responsable a los señores Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, de los cargos formulados mediante la Auto N° 5212 del 19 de Marzo de 2015, por el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de de recurso natural de fauna silvestre, consistente en setenta y siete (77), especies de Hicotea (Trachemys callirostris), puesto que no cuenta con los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía No 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula No 10.876.336, sanción de multa correspondiente a **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.176.297)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo SEGUNDO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula N°

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12 - 2 5807**

FECHA: **9 MAR. 2019**

10.876.336, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

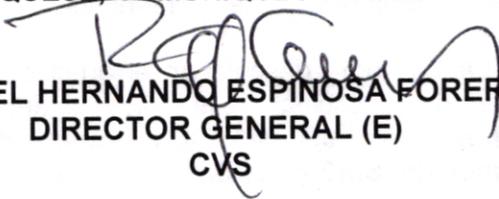
ARTÍCULO SÈPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores Jorge Eliecer Castro Osuna identificado con cedula de ciudadanía N° 1.100.083.479 y el señor Álvaro Enrique de la Ossa Morón identificado con cedula N° 10.876.336.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyecto: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

